

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1157-2024 del 25 de junio de 2024, se denuncia ante la Corporación “Afectación al suelo por movimientos de tierra, además ocupación y desviación de cauce para posibles parcelas, por venta de lotes.”.

Que el día 02 de julio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio con coordenadas 6°25'47" N 75°08'30" O, identificado con FMI: 026-5194 y cédula catastral PK Predio: 6902001000000700029 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo, siendo atendida por el señor Juan Sebastián Gómez, hijo del señor Jorge Darío Gómez, propietario del proyecto; generándose el informe técnico N° IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

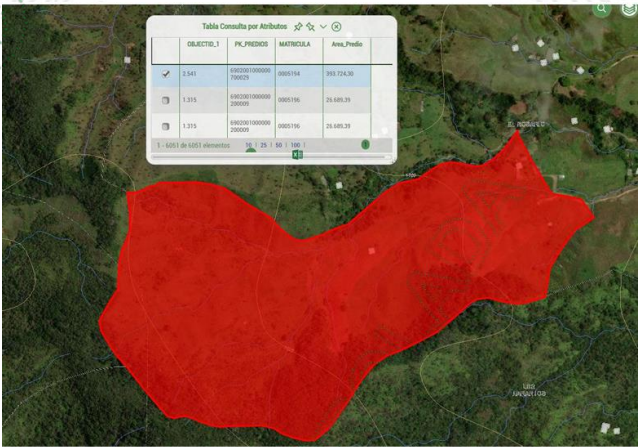


Imagen 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-5194 referenciado en la queja ambiental.

Al ingresar al predio se encuentran las vías y explanaciones construidas para llevar a cabo el proyecto Reserva Silvestre El Encanto, el cual, según la licencia de subdivisión con Resolución n° 75 del 21 de octubre de 2022 aportada por el propietario, tiene permisos para la subdivisión de dicho predio en 78 nuevos lotes destinados para construcción de vivienda.

Al realizar el recorrido por el predio se identifica que los movimientos de tierras correspondientes a la adecuación de lotes y apertura de vías de todo el proyecto ya fueron realizados, por lo que no se encuentra maquinaria amarilla en dicha función. El señor Jorge Gómez aporta el Comunicado Externo con radicado 0140 del 16 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, como permiso de movimiento de tierras para el predio en cuestión.

Al realizar recorrido por la vía principal del proyecto y algunos de los ramales secundarios no se identifica ninguna fuente hídrica objeto de seguimiento con relación a las afectaciones mencionadas en la queja (ocupación y desviación de cauce), por tanto, se procede a realizar un recorrido por el lindero derecho del predio, zona por la cual discurre la fuente El Club, para la cual el proyecto cuenta con una concesión de aguas de 0,384 L/s a partir de la resolución 112-0437-2019 del 18 de febrero del 2019.

Al iniciar el trayecto desde la parte baja de la fuente El Club se identifica una ocupación de cauce, por medio de la cual se realizó represamiento con muro de contención hecho con piedra y cemento de aproximadamente 1 m de altura por 4 m de largo, con el fin de generar un estanque tipo piscina con fines recreativos en la ubicación -75°8'32'' y 6°25'48'' (Imágenes 3 y 4). Para dicha ocupación de cauce no se cuenta con permiso alguno ante la corporación.



Imagen 2. Panorámica de los movimientos de tierras en la reserva silvestre El Encanto



Imágenes 3 y 4. Represamiento de la fuente El Club.

Continuando con el recorrido hacia la parte alta de la fuente El Club se identifica que la fuente cuenta con un buen grado de protección en gran parte del recorrido, con presencia de árboles en las áreas circundantes que además sirven de cerco vivo. Sin embargo, en el tramo con coordenadas $-75^{\circ}8'39''$ y $6^{\circ}25'45''$ se encuentra un movimiento de tierra que ha presentado pérdida y lavado de material por escorrentía y erosión del suelo que ha llegado a una distancia de aproximadamente 4 metros de la fuente. Si bien, dicho material (tierra) no ha llegado al cauce del arroyo El Club sí presenta un potencial riesgo de contaminación pues dicha tierra puede seguir siendo lavada por el agua hasta llegar a la fuente. (Imagen 5)

El lugar donde se hizo la explanación respeta el retiro a la fuente de 10 metros, sin embargo, debido a la mala compactación y la no implementación de medidas de control y mitigación se ha generado agrietamiento en el suelo de la explanación lo que favorece su lavado a través de escorrentía sobre el cauce de la fuente hídrica El Club, ya que el material (tierra) que fue movido no ha sido revegetalizado, no cuenta con coberturas vegetales y no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención que impidan la caída o lavado de material hacia la fuente. (Imagen 6)



Imagen 5. Punto potencial de contaminación.

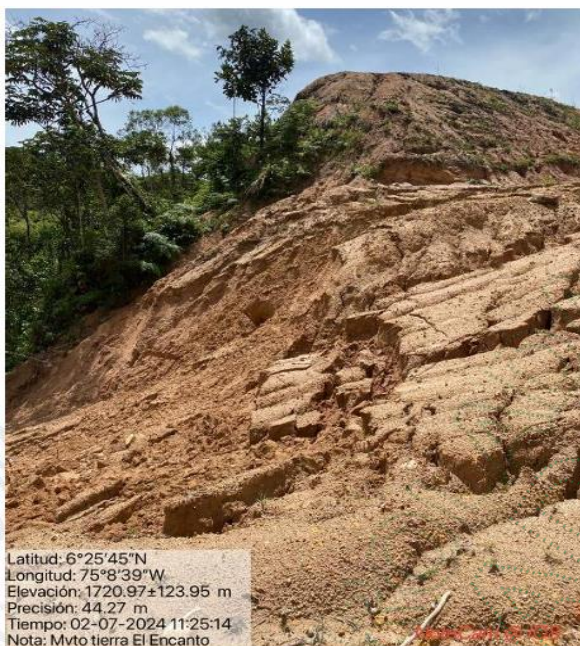


Imagen 6. Punto potencial de contaminación.

En el predio se encuentra un vivero (imagen 7), el cual cuenta con diferentes árboles nativos, los cuales fueron aportados por EPM y que según el señor Juan Sebastián Gómez serán empleados para fortalecer la protección de la fuente hídrica El Club, el cercamiento de los lotes cercanos a la fuente hídrica y la revegetalización de taludes. Así mismo, se evidencia que los taludes de los lotes de la parte alta han empezado a ser revegetalizados con gramíneas (pasto).

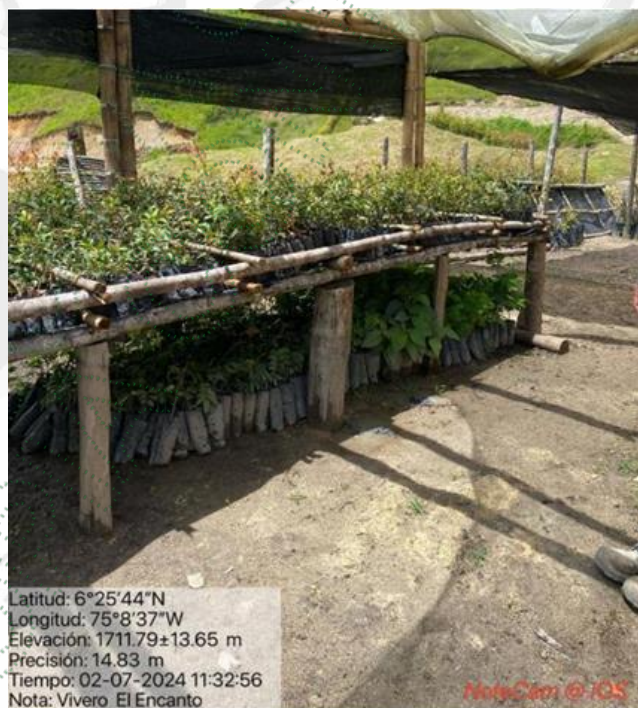


Imagen 7. Vivero de la reserva El Encanto.

El señor Jorge Darío Gómez aporta la resolución con radicado 112-3790-2020 del 20 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y la resolución con radicado 112-0437-2019 del 18 de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Dichas resoluciones hacen referencia a los permisos otorgados para la primera etapa del proyecto "Reserva silvestre El Encanto", el cual está ubicado en el predio con FMI 026 3009 y cédula catastral PK_PREDIOS 6902001000000700048. (Imagen 8)

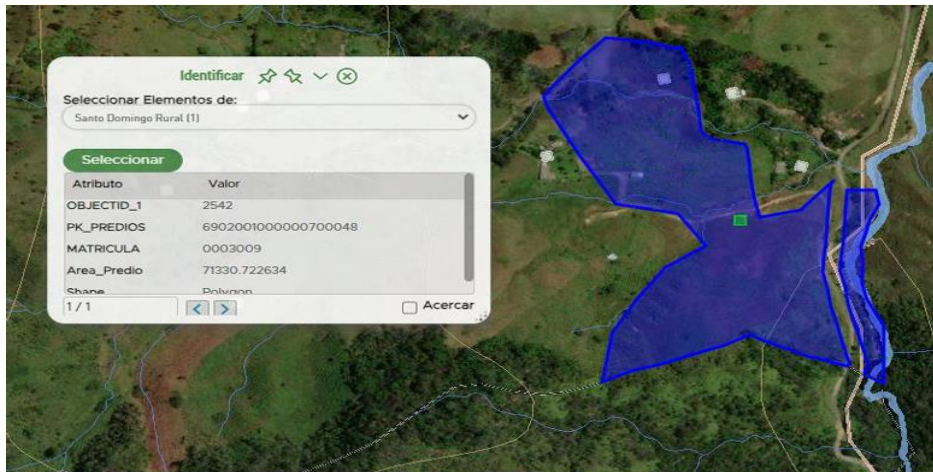


Imagen 8. Predio con FMI 026-3009

4. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1157-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-5194, el cual es propiedad del señor Jorge Darío Gómez con documento de identidad 70.107.229, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo.

En el predio con FMI 026-5194 y PK_PREDIOS 6902001000000700029 se realizó la ocupación de cauce de la fuente El Club en las coordenadas -75°8'32" y 6°25'48", haciendo represamiento del caudal con el fin de hacer llenado de un estanque con fines recreativos. Dicha ocupación no cuenta con permiso alguno por parte de la autoridad ambiental CORNARE.

En las coordenadas -75°8'39" y 6°25'45" se realizó un movimiento de tierra para adecuación de un lote, el cual presenta riesgo de contaminación a la fuente hídrica El Club por el lavado de tierra y la caída de material a la fuente, debido a la erosión y el transporte de suelo por escorrentía.

El predio con FMI 026-3009 y cédula catastral PK_PREDIOS 6902001000000700048 cuenta con sus respectivos permisos de vertimientos y de concesión de aguas. Por su parte, el predio con FMI 026-5194 y PK_PREDIOS 6902001000000700029 aún no cuenta con dichos permisos.

El señor Jorge Darío Gómez con documento de identidad 70.107.229, cuenta con las respectivas licencias de subdivisión y permiso de movimientos de tierras para los 2 predios (FMI 026-3009 y FMI 026-5194) que constituyen el proyecto "Reserva silvestre El Encanto", emitidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación

de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de *“Suspensión inmediata de todas las actividades asociadas a la ocupación de cauce de la fuente El Club en las coordenadas -75°8'32" y 6°25'48", en el predio identificado con FMI: 026-5194 y cédula catastral PK Predio: 6902001000000700029 según el sistema de información geográfico de CORNARE, en la Vereda El Rosario del Municipio de Santo Domingo”*.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1157-2024 del 25 de junio de 2024
- Informe técnico N° IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción de obras que impliquen la ocupación del cauce de la fuente “El Club” en las

coordenadas -75°8'32'' y 6°25'48'', en el predio con FMI 026-5194 y PK_PREDIOS 6902001000000700029 ubicado en la vereda El Rosario del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 02 de julio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024; la anterior medida se impone al señor **JORGE DARIO GÓMEZ ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.107.229; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE DARIO GÓMEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.107.229, para que, en un término no superior a 30 días, realice las siguientes acciones:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente El Club ubicada en el lindero derecho del predio
- Restablecer el cauce natural de la fuente El Club eliminando la contención realizada con fines recreativos o, en caso contrario, solicitar el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JORGE DARIO GÓMEZ ARBELAEZ**, lo siguiente:

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTÍCULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024 y de la presente actuación a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, en relación con el control y seguimiento al permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE DARIO GÓMEZ ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.107.229 ubicado en la vereda El Rosario del Municipio de Santo Domingo, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. N° IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056900343971

Fecha: 15/07/2024

Proyectó: Judicante / Juan P. Gómez

Revisó: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Johan Sebastián Castaño